

RESOLUCIÓN EXENTA N° 8

SANTIAGO, 12.MAY.014.

VISTOS:

- a) El principio de probidad administrativa y Transparencia establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.
- c) Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- d) El Decreto Supremo N° 13 de fecha 02.MAR.2009 que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.
- e) El Decreto con Fuerza de Ley N° 29/18.834 que regula el Estatuto Administrativo de los funcionarios de la Administración del Estado.
- f) La solicitud presentada por don **Christian Ernesto Ulloa González**, con fecha 16.ABR.014, ingresada bajo el Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el folio N° **AD010W-0000541**, por medio del cual solicita conocer el estado actual del sumario administrativo N° 659-2011, de la Jefatura Nacional de Delitos Contra la Familia y fotocopia íntegra de la encuesta sumarial, por ser víctima y denunciante en la investigación.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
2. Que, la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, dispone que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme la propia Carta Fundamental deban ser objeto de regulación por medio de una ley de quórum calificado, se entienden que cumplen con ese requisito, mientras no se dicten los respectivos cuerpos legales.
3. Que, la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone en su artículo 17 letra a) que las personas en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: “Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesado, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario estos deban ser acompañados a los autos, a su costa”. Lo anterior, siempre que el solicitante acredite tener la calidad de interesado en el respectivo procedimiento administrativo.

6. En ese sentido, la encuesta sumarial se instruyó con la finalidad de determinar la eventual responsabilidad administrativa que le pudiere asistir a algún miembro de la Institución, por no haber dado cumplimiento a sus deberes funcionarios y no para investigar la existencia de alguna irregularidad en el procedimiento administrativo adoptado que determinó su inclusión en la Lista Anual de Retiro y con ello su salida definitiva de la Policía de Investigaciones, puesto que y tal como indicó la Contraloría General de la República, la sanción disciplinaria y su proceso calificadorio se encuentran plenamente ajustados a derecho.

En razón a lo expuesto, no teniendo el sumario administrativo por objetivo esclarecer irregularidades en el proceso administrativo descrito precedentemente, sino por el contrario verificar lo que sucedió con documentación ingresada en la Institución pero que figura sin gestión administrativa, no determina que usted tenga la calidad de interesado sobre aquella encuesta sumarial, por cuanto no existe un derecho o interés que le hubiere sido afectado con la decisión administrativa adoptada, ya que la sanción administrativa que le fue impuesta y su proceso calificadorio fueron tramitados en conformidad a la ley, según lo dictaminó la Contraloría General de la República, razón por la cual, la investigación del sumario en revisión, en nada cambiará su situación personal, pero si incide en la vida funcionaria de todos aquellos que no cumplieron con el diligenciamiento de los documentos que figuran ingresados pero sin tramitación al interior de la PDI.

7. A mayor abundamiento, a la fecha de instrucción del sumario administrativo, esto es el 16.NOV.2011, usted había dejado de pertenecer a la Institución hacía casi 5 meses, y dado que no puede iniciarse una investigación administrativa respecto de personas que dejaron de ser funcionarios públicos, una vez que han dejado de serlo, los efectos de la encuesta sumarial, esto es la determinación de eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos involucrados o sus absoluciones, no producirán efectos en su persona, por cuanto no reúne la calidad de inculpado en dicha encuesta.

Siguiendo todo lo razonado, y al no reunir la calidad de interesado en la encuesta sumarial N° 659-2011, resulta ser un tercero ajeno, por lo cual no puede obtener copia de la encuesta sumarial, sino solo una vez que se encontrare afinado, ya que el secreto del sumario sólo se alza para el inculpado y para los abogados que hubieren asumieren su defensa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 137° del Estatuto Administrativo, Ley N° 18.834.

En razón a lo anterior, puede obtener acceso de los actos administrativos cuya tramitación se encuentre finalizada, en tanto que los interesados en un procedimiento administrativo pueden obtener copia de los diversos documentos que rolan en el expediente administrativo, si acreditan dicha calidad de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 19.880, Dictamen N° 17.583, de fecha 16.ABR.2008.

8. Por lo anterior, se deniega acceso a la encuesta sumarial N° 659-2011, invocando para dichos efectos la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, que dispone que se podrá denegar acceso a la información requerida, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

En este caso la norma del artículo 137 del Estatuto Administrativo recién citado, se entiende para estos efectos de quórum calificado, por aplicación de la disposición Cuarta Transitoria, y del artículo 8° ambas de la Carta Fundamental, al afectar, con la publicidad del contenido de la encuesta sumarial N° 659-2011, que está pendiente en su tramitación, el debido cumplimiento de las funciones de la Policía de Investigaciones de Chile, esto es de determinar las responsabilidades administrativas de algún funcionario público de sus filas, que dieron origen a la pieza sumarial.

Asimismo, se deniega acceso a la encuesta sumarial solicitada, invocando la causal contemplada en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, por cuanto la publicidad, comunicación o conocimiento de los antecedentes que obran en el sumario administrativo actualmente en tramitación, afectan el debido cumplimiento de las funciones de esta Institución, precisamente, por contener antecedentes que permitirán a la autoridad que instruyó la encuesta sumarial adoptar una decisión definitiva sobre la materia investigada, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicas una vez que fuere adoptada.

RESUELVO:

1. Se deniega acceso a la encuesta sumarial N° 659-2011, en atención a lo ordenado en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, artículo 8° y disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, artículo 137° de la Ley N° 18.834, y el artículo 21 N° 1, letra b) de la Ley N° 20.285, por tratarse de materias que en primer término, han sido declaradas secretas por una ley, que se entiende para estos efectos que es de quórum calificado, y en segundo término, y sin perjuicio de lo anterior, por cuanto la encuesta sumarial aún se encuentra en tramitación, encontrándose por ende pendiente la adopción definitiva de una decisión formal por parte de esta Institución.

2. **Notifíquese**, al requirente don Christian Ulloa González, al correo electrónico indicado en su solicitud, textilhogar@hotmail.cl



Distribución:

- Interesado
- Archivo